

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla: *Para efectos de establecer el carácter remunerativo de un concepto otorgado a favor del trabajador, corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad para identificar si dicho concepto ha sido otorgado en forma mensual, sucesiva, periódica y regular y bajo libre disponibilidad, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.*

Lima, veinticinco de abril de dos mil diecinueve

VISTA; la causa número siete mil cuatrocientos cuarenta y uno, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA;** en audiencia pública de la fecha y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos diecinueve a trescientos veinticinco, contra la **Sentencia de Vista** del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos siete, que **confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha doce de agosto de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y cuatro, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por **Iliana Alex Veliz Doria**, sobre reintegro de beneficios sociales.

CAUSALES DEL RECURSO

El presente recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ochenta y ocho a noventa y dos, por la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728,**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR y del artículo 9° del Decreto Supremo N°001-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO

Primero: Antecedentes judiciales

a) Pretensión demandada: Mediante escrito de demanda que corre en fojas cincuenta y seis a sesenta y tres, subsanada en fojas sesenta y nueve, la accionante solicitó el reintegro de gratificaciones y compensación por tiempo de servicios (CTS) por incidencia de las bonificaciones por “Productividad Gerencial” y “Productividad Sindical” en la suma de setenta y dos mil novecientos treinta y uno con 73/100 nuevos soles (S/. 72 931.73); más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) Pronunciamiento de primera instancia: El juez del Décimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha doce de agosto de dos mil quince, declaró **fundada en parte** la demanda, al considerar que se le otorga el concepto de productividad gerencial, al detectarse que dicha bonificación había sido abonada con carácter regular y permanente a la demandante, desde el año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que la constatación de esta continuidad en el abono de este concepto, desvirtúa el carácter de beneficio “extraordinario” u “ocasional”; ya que las sumas otorgadas constituyen una clara ventaja patrimonial notoria para el trabajador; por ende, tienen carácter remunerativo; sin embargo, no le otorga la el bono de productividad sindical por cuanto sostiene que: “(...) al ser a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, por ende no puede ser calificada como

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

remunerativa”; pues se trata de un concepto que se encuentra inmerso en una excepción establecida en la legislación nacional, no constituyendo concepto remunerativo.

c) Pronunciamiento de segunda instancia: La Tercera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, **revocó** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundado** el reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad sindical así como el reintegro de la compensación por tiempo de servicios por incidencia de la productividad sindical; y **reformándola** declararon **fundada en parte** dicho extremo por el periodo comprendido del año mil novecientos noventa y tres a diciembre de dos mil uno; **confirmaron** la misma en el extremo que declaró fundada la demanda por concepto de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial, así como el reintegro de la compensación por tiempo de servicios por incidencia de la productividad gerencial; **modificándola** en cuanto al periodo y monto, ordenando pagar la suma de cincuenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 89/100 soles (S/ 53 274.89) por reintegro de las cinco gratificaciones anuales y compensación por tiempo de servicios por incidencia de la productividad gerencial del periodo dos mil al dos mil cinco y reintegro de las cinco gratificaciones anuales y compensación por tiempo de servicios por incidencia de la productividad sindical del periodo de mil novecientos noventa y tres al dos mil uno; más el pago de intereses legales correspondientes, e intereses financieros respecto de la compensación por tiempo de servicios, con costos y sin costas.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir Sentencia, incurre en **infracción normativa por aplicación indebida** de las siguientes normas:

- Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual prescribe:

“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena. ()*

() Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 28051, publicado el 02-08-2003, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 6.- *Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”¹

- Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, que prevé:

“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”.

Cuarto: Respecto a la remuneración

La remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria, sino todo pago que se otorgue cualquiera sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

¹ Es de precisar, que resulta aplicable el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en su texto primigenio y con su modificatoria, en razón de la temporalidad, por el período reclamado en el proceso.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Las características de la remuneración son: **a)** carácter retributivo y oneroso, es decir, que la esencia de la suma o especie que se den corresponda a la prestación de un servicio, cualquiera sea la forma o denominación que adopte; **b)** el carácter de no gratuidad o liberalidad, por cuanto los montos que se otorguen en forma graciosa o como una liberalidad del empleador de manera excepcional, no constituye remuneración; y **c)** el carácter de ingreso personal, es decir, que dichas sumas ingresan realmente al patrimonio del trabajador, sin la necesidad de rendir cuentas.

Quinto: En ese sentido, el Convenio 100² de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), debidamente ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13284 del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ha señalado sobre la remuneración: *“(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, el trabajador, en concepto del empleo de este último”*.

Lo precisado refleja una concepción totalizadora de la remuneración, la cual se encuentra establecida como un derecho fundamental en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, al señalar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procura para él y su familia bienestar material y espiritual. Sin embargo, de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento fijar un determinado marco de desarrollo legal y de interpretación judicial y finalmente, se indica —en el propio artículo— que su cobro tiene prioridad sobre otras obligaciones del empleador, reconociendo una remuneración mínima vital³.

² En vigor desde el 01 febrero 1960. Consulta el 16 de abril de 2018.

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312245:NO

³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *“El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”*. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp.279-280.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

A mayor abundamiento, el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece que en la relación laboral se respeta el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; ello en razón que sus regulaciones son el mínimo indispensable que objetivamente decide aceptar la sociedad en materia de condiciones humanas para que se desarrolle la relación laboral; situación que implica que estos derechos se mantengan aún en los casos en que la actitud del trabajador sea contraria a tal reconocimiento, precisándose que cuando la norma constitucional bajo comentario se refiere al reconocimiento constitucional y legal no solo se alude a un reconocimiento expreso o directo, sino también a un reconocimiento tácito, indirecto o implícito.

Sexto: Pronunciamiento sobre el caso concreto

Conforme se verifica del recurso de casación y de lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la Sala Superior aplicó indebidamente o no el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, para determinar que las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y sindical tienen carácter remunerativo, pues de lo contrario, correspondería la aplicación del inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR⁴, para determinar que las bonificaciones antes expuestas no tienen calidad remunerativa.

⁴ “Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...)”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sétimo: Acerca de la bonificación extraordinaria por productividad gerencial

Mediante Resolución Suprema N° 104-94-EF de fecha siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se aprueba la política remunerativa del Banco de la Nación en función a la Ley de Presupuesto Público del año mil novecientos noventa y cuatro; y como se aprecia de su anexo I, se dispuso por una sola vez el otorgamiento de la Bonificación extraordinaria.

Por Resolución Suprema N° 121-95-EF de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se aprueba la política remunerativa para el año mil novecientos noventa y cinco, autorizando tal como se verifica en su anexo que se otorgue a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, adicionalmente, a lo establecido en la Resolución Suprema N° 104-94-EF, una Bonificación por concepto de productividad previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo; indicando que la referida bonificación es un pago extraordinario de carácter excepcional, condicionado, eventual y aleatorio en su percepción, no siendo computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración.

Posteriormente, con Resolución Suprema N° 009-97-EF de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, se aprobó la política remunerativa de la demandada para el año mil novecientos noventa y siete, autorizando otorgar a sus trabajadores a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, adicionalmente a lo establecido en las Resoluciones Supremas N°s 104-94-EF y 121-95-EF una bonificación por productividad bajo las mismas condiciones previstas en la Resolución Suprema N° 121-95-EF.

Al respecto, si bien es cierto que las Resoluciones Supremas N°s 104-94-EF y 121-95-EF se dieron en el ámbito del Decreto de Urgencia N° 09-94 que declaró

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

en reorganización al Banco de la Nación para que adecúe su organización a lo dispuesto en su nuevo estatuto ejecutando un programa de reestructuración y racionalización administrativa financiera y de personal; y que en su artículo 14° dispuso que el directorio de la institución reciba del organismo competente la delegación de facultades para aplicar el proceso presupuestario y dictar normas de austeridad y remuneraciones aplicables al Banco, con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25926, que dispone que las políticas remunerativas de las entidades financieras, en el que se incluye el Banco de la Nación, debe ser aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, en cuya virtud formaría parte del bloque de legalidad y por ende rango de ley; también es cierto que las mismas resoluciones supremas establecieron que la bonificación sería otorgada previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al trabajo efectivo realizado, asistencia y puntualidad, así como el rendimiento y responsabilidad en el desempeño efectivo de las obligaciones encomendadas y que ella se mantendría y serviría de base para el establecimiento de una nueva política en su oportunidad; por lo cual se advierte que su percepción estuvo condicionada al trabajo efectivo realizado y a la evaluación específica de cada trabajador, esto es, estuvo vinculado a la prestación efectiva de servicios, con lo que se infiere una finalidad contraprestativa.

Octavo: Además, la bonificación extraordinaria por productividad gerencial ha sido abonada a partir del año dos mil en forma mensual, continua y periódica, bajo diversas denominaciones como son: “Abono por regularizar A”, “Préstamo A”, “Concepto no remunerativo A”, “Concepto variable I”, “Ingreso no remunerativo” como se advierte de las boletas de pago contenidas en el CD-ROM adjunto al expediente a folios setenta y cinco, presentado por la parte demandada.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

De acuerdo a lo expuesto y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se llega a concluir que la bonificación extraordinaria por productividad gerencial tiene carácter remunerativo, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, pues presenta: **i)** la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador, pues ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por el actor, **ii)** han sido abonados en forma regular, ordinaria y permanente; y **iii)** tiene la calidad de concepto de libre disposición la bonificación por productividad; quedando desvirtuado el carácter de “suma extraordinaria” que argumenta la parte demandada en su recurso de casación.

Noveno: Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la parte demandada no ha probado que a partir del año dos mil, para el otorgamiento del referido bono, se hayan efectuado evaluaciones previas al actor, ya que si bien adjunta una serie de hojas denominadas “Evaluación del Desempeño Laboral”, no vincula dicha evaluación con la percepción de este beneficio ni mucho menos acredita la existencia de los parámetros de evaluación ni las metas que se hubieren considerado para el pago, ni que dichos pagos hubieran sido esporádicos o eventuales.

Décimo: Acerca de la bonificación extraordinaria por productividad sindical

En la reunión de trato directo de mil novecientos noventa y tres, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, en su cláusula adicional se estableció que el Banco de la Nación otorgará por única vez, una suma extraordinaria de productividad por puntualidad y asistencia a todos los

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

trabajadores con contrato vigente; además, precisó que no tendrá incidencia alguna en los niveles remunerativos de la Institución y que dicha bonificación se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año mil novecientos noventa y tres.

Asimismo, en el Convenio Colectivo del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que corre en fojas treinta y dos a treinta y ocho, se acordó en su cláusula primera, punto 21, que se mantendrá el beneficio con arreglo a los términos y condiciones que rigen su otorgamiento, precisándose que su monto se mantendrá en cuatro mil quinientos treinta y uno con 00/100 nuevos soles (S/. 4 531.00) al año (importe fijado por Resolución Suprema N° 009-97-EF), con lo que se evidencia que su pago era una sola vez al año, sin precisarse que dicha bonificación no tenga naturaleza remunerativa.

Décimo Primero: Estando a lo expuesto, la Bonificación Extraordinaria por Productividad Sindical inicialmente le fue abonada a la accionante en un importe fijado en el convenio y en un solo pago hasta el año mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, como se advierte de las boletas de pago contenidas en el CD ROM adjunto al expediente como Anexo 1-N de la demandada que corre a fojas setenta y cinco, le fue abonado bajo la denominación de “Abono por regularizar-B” desde el año dos mil y bajo las denominaciones de “Préstamo B” y “Concepto no remunerativo B” en el año dos mil uno, en forma periódica y mensual y en importes fijos abonados conjuntamente con las remuneraciones mensuales percibidas por la trabajadora, concepto que le fue otorgado siempre que se cumplan con las exigencias de puntualidad, asistencia y eficiencia, lo que supone indudablemente la prestación de servicios efectivos. Asimismo, de los convenios citados precedentemente, se observa que se estableció de forma expresa el carácter no remunerativo de la productividad sindical en el Convenio Colectivo del año mil novecientos noventa y tres, dado que en los demás convenios no se aludió dicha precisión.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Décimo Segundo: Dentro de ese contexto y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se concluye que la Bonificación Extraordinaria por Productividad Sindical, tiene carácter remunerativo, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, dado que: **i)** la naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador ha sido por la contraprestación de los servicios brindados por el actor, **ii)** ha sido abonado en forma regular, ordinaria y permanente y **iii)** la Bonificación por Productividad Sindical tiene la calidad de concepto de libre disposición; quedando desvirtuado el carácter de “suma extraordinaria” que sostiene la demandada, ya que no tiene el carácter ocasional que requiere el literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR para ser considerada como tal.

Décimo Tercero: De lo expuesto, se colige que el Colegiado Superior no incurrió en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **infundado**.

Por estas consideraciones:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos diecinueve a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 7441-2017

LIMA

**Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

trescientos veinticinco; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos siete; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Iliana Alex Veliz Doria**, sobre reintegro de beneficios sociales, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CCD/JCQP